

**COMUNICADO No. 52**

Diciembre 5 de 2018

LA CORTE CONSTITUCIONAL ORDENÓ DEVOLVER AL SENADO DE LA REPÚBLICA EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY QUE NACIONALIZA A LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, CON EL OBJETO DE QUE SUBSANE EL VICIO DE TRÁMITE CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DEL REQUISITO DE VOTACIÓN NOMINAL Y PÚBLICA DEL INFORME DE OBJECIONES GUBERNAMENTALES

I. EXPEDIENTE OG-163 - AUTO 797/18 (Diciembre 5)

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma objetada**Proyecto de ley 058/16 Cámara, 128/17 Senado**

Por el cual se transforma la Universidad de la Guajira en ente autónomo del orden nacional y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto transformar la Universidad de La Guajira, creada mediante Decreto número 523 de 1976 como ente autónomo de orden Departamental, en ente autónomo de orden nacional.

ARTÍCULO 2. A partir de la vigencia de la presente ley, la Universidad de La Guajira se transformará en un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Riohacha, y podrá constituir sedes en todo el territorio nacional, a través de las cuales podrá ofrecer sus programas.

ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Educación y de los organismos de Planeación, incluirá dentro del Presupuesto Nacional las partidas o apropiaciones necesarias para el funcionamiento y dotación de la Universidad de La Guajira, las cuales no podrán ser inferiores a las que en la actualidad le asigna la Nación a la Universidad, más un monto adicional de veinticuatro mil millones de pesos (\$24.000.000.000) o su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 4. Una vez aprobada la presente Ley, la Nación asumirá el pasivo pensional de la Universidad de La Guajira.

ARTÍCULO 5. Vigencia. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

2. Síntesis de la providencia

El Gobierno Nacional formuló objeciones de inconstitucionalidad contra el proyecto de ley que nacionaliza a la Universidad de la Guajira y ordena incorporar en el presupuesto de la Nación una partida a favor de esa entidad. Las objeciones están basadas en considerar que el proyecto de ley dispone de una modificación de la estructura de la administración departamental, asunto para el cual no tiene competencia, pues esa es una tarea que corresponde a las Asambleas Departamentales. Igualmente, el Gobierno considera que el Legislador también excedió su competencia al regular asuntos propios de la estructura de la administración nacional, donde de acuerdo con la Constitución existe reserva de iniciativa gubernamental para esa clase de legislación. Por último, las objeciones sostienen que la iniciativa contiene una orden imperativa de gasto público, lo que es incompatible con el ejercicio de la competencia del Ejecutivo para la definición del proyecto de ley de presupuesto.

Con el fin de resolver sobre la materia, la Corte partió por analizar procedimiento legislativo surtido para la aprobación del informe de objeciones gubernamentales que insiste en la sanción de la iniciativa. Al respecto se evidenció que la plenaria del Senado de la República había incurrido en un vicio subsanable, consistente en la omisión del requisito de votación nominal y pública del informe, el cual fue erróneamente votado de manera ordinaria, contradiciendo lo previsto en el artículo 133 de la Constitución. Asimismo, la Corte reiteró su jurisprudencia, en el sentido de que la validez excepcional del método ordinario ante la unanimidad es improcedente para el caso de la votación del informe de objeciones.

Habida cuenta del carácter subsanable del vicio de trámite encontrado, la Corte ordenó devolver el expediente al Senado, con el fin que en el plazo de treinta días rehiciera la actuación conforme a las reglas constitucionales. Este término corre durante las sesiones ordinarias del Congreso. Verificado este trámite, el asunto deberá retornar a este Tribunal, con el objeto de decidir sobre las objeciones propuestas.

3. Salvamento de voto

El Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** consideró que en el presente caso no se configuró un vicio de trámite del informe de objeciones gubernamentales al proyecto de ley que transforma la Universidad de la Guajira en ente autónomo del orden nacional. Por consiguiente, en su concepto, la Corte ha debido entrar a resolver de fondo sobre las mencionadas objeciones de inconstitucionalidad, sin tener que devolver el expediente legislativo al Congreso de la República, para subsanar un vicio de trámite que en su criterio, no tuvo lugar.

LA PROHIBICIÓN A LAS MUJERES DE TRABAJAR EN LABORES DE PINTURA INDUSTRIAL QUE ENTRAÑEN EL EMPLEO DE CERUSA, SULFATO DE PLOMO O PRODUCTOS CON ESTOS PIGMENTOS CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN, EN CUANTO A SU FINALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

II. EXPEDIENTE D-12383 - SENTENCIA C-139/18 (Diciembre 5)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma acusada

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 242. TRABAJOS PROHIBIDOS. *[Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 13 de 1967][...]*

2. Queda prohibido emplear a los menores de dieciocho (18) años **y a las mujeres** en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos. [...]

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "y a las mujeres", contenida en el numeral 2º del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo, reformado por el artículo 9º del Decreto 013 de 1967, por los cargos analizados.

Segundo.- EXHORTAR, a través de la Secretaría General de la Corporación, al Gobierno Nacional -Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible-, así como al Congreso de la República, con el fin de que adopten una política de salubridad pública ocupacional sobre riesgos laborales, mediante la cual se regule la prevención y protección de la salud de los trabajadores en las labores con pintura industrial que hagan uso del plomo o de productos que contengan estos pigmentos, en cumplimiento del Convenio 013 de 1921 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, ratificado por Colombia el 20 de junio de 1933. Estas medidas deberán incluir igualmente otro tipo de trabajos que impliquen exposición al plomo. De igual manera, se **EXHORTA** al Gobierno y al Congreso de la República para que den cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º del mencionado Convenio.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte determinar si la medida acusada, que implica una diferencia de trato por razones de sexo y de protección a la salud, configura una medida afirmativa justificada constitucionalmente, o si, por el contrario, supone una distinción injustificada que vulnera el derecho a la igualdad. Con tal objeto, aplicó un test estricto de razonabilidad, reflejado en el juicio integrado de igualdad, en razón de la multiplicidad de derechos fundamentales en juego.

En primer lugar, la Corte estableció que, en efecto, la medida que prohíbe a las mujeres trabajar en labores de pintura industrial implica un trato distinto entre quienes son iguales en derechos y oportunidades (según lo dispone el art. 43 de la C.Po.), ya que a los hombres

que decidan desempeñar trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga estos pigmentos no les está prohibido acceder a estas labores.

En segundo lugar, encontró que la medida tiene una finalidad legítima desde la perspectiva constitucional, toda vez que desarrolla los deberes de protección a las mujeres (arts. 42, 43 y 53 de la C.P.), frente a la realización de trabajos que implican un peligro grave para su salud y la garantía de su derecho a decidir libremente ser madres y, en consecuencia, tener hijos sanos. En efecto, explicó la Corte que, aunque la exposición a los citados pigmentos representa un grave riesgo para hombres y mujeres, en el caso de ellas el plomo constituye un genotóxico con consecuencias irreversibles para los fetos y los lactantes. Por ello, concluyó que la norma acusada establece una medida de salubridad pública que excede el ámbito privado de la mujer, puesto que constituye parte de políticas públicas relacionadas con los riesgos laborales y las trabajadoras.

En tercer lugar, la Corte determinó que la medida impugnada es adecuada, si se tiene en cuenta la gravedad de las lesiones que podría causar en las mujeres la exposición a la cerusa y el sulfato de plomo, así como a productos con tales pigmentos, especialmente con relación a su derecho a decidir con libertad, en cualquier momento, si quieren ser madres, en condiciones de salubridad. En cuarto lugar, estableció que la medida examinada es necesaria, por cuanto el legislador no tenía opciones distintas en el campo laboral a la de la prohibición, ya que la adopción de medidas legislativas o reglamentarias sobre riesgos laborales por la exposición a dichas sustancias no garantiza a las mujeres niveles que no generen intoxicación para sus organismos, con consecuencias muy graves para su salud y las de sus futuros hijos en caso de que tomen la opción de la maternidad.

En quinto lugar, para este Tribunal, la prohibición para las mujeres de trabajar en pintura industrial donde se emplee cerusa, sulfato de plomo o productos con estos pigmentos implica la limitación de su derecho al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio y a la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, pero únicamente en un tipo específico de trabajo, del universo de escenarios del mercado laboral donde ellas pueden desempeñarse. Por tanto, tal afectación es leve, no demasiado gravosa, ni desproporcionada, arbitraria o irracional frente al objetivo constitucionalmente legítimo y de mayor importancia de proteger el derecho fundamental a la salud y el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su maternidad, contando para ello con garantías legales de salubridad pública, principios y derechos que tienen mayor peso constitucional frente a los que resultan levemente afectados con esta limitación. En consecuencia, la Corte concluyó que la referida restricción se encuentra justificada constitucionalmente y la limitación de algunos derechos fundamentales es menor frente al beneficio o protección buscada del derecho a la salud de las mujeres y sus hijos.

Aunado a lo anterior, la expresión demandada "*y a las mujeres*" se encuentra contenida en una norma que es reproducción de otra disposición de carácter internacional, contenida en el Convenio 013 de la OIT, en virtud de la cual el Estado colombiano tiene el compromiso de proteger a las trabajadoras de los efectos nocivos de la exposición a la cerusa, sulfato de plomo y demás productos con estos pigmentos. Para tal efecto, la Corte puso de presente la existencia de un compromiso internacional asumido por el Estado de regular los trabajos de pintura industrial que empleen estos productos y la eliminación de tales productos de la industria.

Por último, después de examinar la legislación que se ha expedido en materia de salud ocupacional, la Corte encontró que no existe en el país una reglamentación específica que regule los diferentes aspectos relacionados con los trabajos de pintura industrial, que lleven consigo el empleo de la cerusa, el sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos. En particular, como lo han observado la Confederación de Trabajadores de Colombia, CUT, y la Confederación General de Trabajo, no hay en Colombia normas que protejan a los hombres que trabajan en el sector de la pintura industrial con cerusa y sulfato de plomo y productos con tales pigmentos, pues la disposición acusada solo protege a menores de edad y mujeres en estado de gestación. Por consiguiente, la Corte exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que adopten una política de salud pública aplicable a todos los trabajadores que realicen las mencionadas labores, en cumplimiento del Convenio 013 de 1921 de la OIT.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** se apartó de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena. Consideró que la eliminación progresiva de sustancias que afectan de manera importante la salud de todas las personas, como el plomo usado en pintura industrial, y la adopción de las mejores prácticas posibles para la protección laboral, son objetivos urgentes e inaplazables. A partir de lo anterior, sin embargo, estimó que el análisis efectuado por la mayoría de la Sala Plena sacrificó los mandatos de no discriminación contra la mujer, de igualdad en el acceso al empleo, y de eliminación de los estereotipos basados en el género.

Para la mayoría la prohibición prevista en el artículo 242.2 del CST, dirigida a mujeres y no a hombres, se justifica en la medida en que, según los estudios médicos, la concentración del plomo en las mujeres en estado de embarazo implica graves riesgos para la salud del que está por nacer, razón por la cual, la norma garantiza a la mujer la libertad de decidir ser madre en las mejores condiciones médicas para su hijo (a).

En su opinión, tal evidencia científica no llevaba a declarar la constitucionalidad de la norma porque tal decisión presupone un deber de protección a todas las mujeres por la potencialidad de ser madres, con independencia de múltiples factores y de sus propias decisiones, por lo tanto, debieron establecerse ajustes que tuvieran en cuenta a la mujer en estado en embarazo, y a mujeres y hombres mayores de 18 años a quienes debe garantizárseles, en condiciones de igualdad, la libertad de decidir de manera consciente e informada si asumen o no los riesgos propios de la actividad. Insistió en que lo deseable sería que ninguna persona trabajadora tuviera que decidir sobre asumir un riesgo para su salud por sustancias como el plomo, pero que, mientras se logra tal objetivo y en un escenario de la mayor protección laboral posible, era necesario adecuar la norma al marco constitucional, en los términos ya indicados.

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvo el voto frente a la decisión mayoritaria que mantuvo la prohibición de emplear a las mujeres en trabajos de pintura industrial en los que se utilice la cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos. Aseguró que la determinación de la Sala Plena contraría lo señalado en las sentencias C-622 de 1997 y C-586 de 2016 en las que se consideró injustificado cualquier tipo de restricción de las mujeres en el acceso al empleo.

Recabó en que el principio de igualdad es una tríada que implica igualdad en la ley, ante la ley y en su aplicación, y que esto impide mantener reglas que justifiquen tratamientos discriminadores por razón del sexo, dado que la paridad en el trato es una manifestación clara del derecho a no ser discriminado. Explicó que esto tiene una mayor significancia en el caso de las mujeres, dado que disposiciones como la que se declaró exequible, perpetúan el establecimiento de categorías profesionales sexuadas, bajo una política de protección fetal que restringe su libertad y que implícitamente las confina a labores de reproducción, que son las que limitan sus posibilidades de acceder a ese tipo de trabajos.

Sostuvo que, bajo tales principios de libertad e igualdad, que son los que preserva la Constitución, es la mujer la que, de manera informada debe decidir sobre su cuerpo y sus intereses, familiares y/o económicos, y que el legislador, especialmente en materia laboral, no puede introducir requisitos prohibitivos en atención a las categorías sexuales, pues ello no solo contraría el espíritu y contenido de la Carta Política, sino de los tratados de derechos humanos que proscriben la pervivencia de estereotipos de género y la prolongación de normas discriminatorias.

La Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** y el Magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** anunciaron la presentación de una aclaración de voto.

Por su parte, los Magistrados **Carlos Bernal Pulido** y **Alejandro Linares Cantillo** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto sobre algunas consideraciones de la parte motiva.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA LICENCIA DE PATERNIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY 1822 DE 2012, EN CASO DE NACIMIENTO DEL HIJO DE SU ESPOSA O COMPAÑERA, LA CUAL FUE DECLARADA EXEQUIBLE EN LA SENTENCIA C-383 DE 2012, EN EL SENTIDO QUE DICHA LICENCIA OPERA PARA TODOS LOS HIJOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE SU FILIACIÓN

III. EXPEDIENTE D-12382 - SENTENCIA C-140/18 (Diciembre 5)
M.P. Diana Fajardo Rivera

1. Norma acusada

LEY 1822 DE 2017
(enero 4)

Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. *Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.*

PARÁGRAFO 2º. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

2. Decisión

Primero.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-383 de 2012 y, en consecuencia, declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*El esposo o compañero permanente*", contenida en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, en el entendido de que estas expresiones se refieren a los padres en condiciones de igualdad, independientemente de su vínculo legal o jurídico con la madre.

Segundo.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-383 de 2012 y, en consecuencia, declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*del cónyuge o de la compañera*", contenida en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, en el entendido de que la licencia de paternidad opera por los hijos en condiciones de igualdad, independientemente de su filiación.

3. Síntesis de los fundamentos

La accionante demandó la constitucionalidad del artículo 1º (parcial) de la Ley 1822 de 2017, puesto que consideró que las disposiciones acusadas vulneraban los derechos a la igualdad, a la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad, a la familia y los derechos prevalentes de los menores de edad, al garantizar el derecho a la licencia de paternidad únicamente a los padres que tuvieran la condición de esposo o compañero permanente de la madre de su hijo.

La Corte concluyó que en esta oportunidad se presentaba el fenómeno jurídico de la cosa juzgada material en sentido amplio, pues las disposiciones demandadas ya habían sido objeto de estudio en la sentencia C-383 de 2012 por los mismos cargos planteados en esta oportunidad, además, la declaratoria de exequibilidad condicionada de la norma demandada en la referida providencia se había realizado por razones de fondo y no había variado el contexto fáctico o normativo desde el momento en que se expidió dicha providencia, ni se habían producido reformas constitucionales frente a los preceptos que sirvieron de base para sustentar la decisión.

4. Aclaración de voto

El Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** formuló una aclaración, por cuanto había salvado el voto en la sentencia C-383 de 2018, sobre la cual, la Corte dispuso en esta oportunidad, estarse a lo resuelto.

EL DEBER IMPUESTO A LOS PEATONES DE ACTUAR DE MANERA QUE NO PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FÍSICA CONFIGURA UNA LIMITACIÓN QUE NO VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL SER UNA MEDIDA NECESARIA Y PROPORCIONADA, QUE PERSIGUE UNA FINALIDAD LEGÍTIMA DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

IV. EXPEDIENTE D-12065 - SENTENCIA C-141/18 (Diciembre 5)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1811 DE 2016
(octubre 21)

Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en e territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito

Artículo 8º. El artículo 58 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán: [...]

4. Actuar de manera que pongan en peligro su integridad física.

[...]”

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado en la presente sentencia, el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1811 de 2016.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la Corte debía definir si la prohibición dirigida a los peatones de actuar de forma que pongan en peligro su integridad física supone una interferencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad que excede los eventos en los que puede ser válidamente limitado. Destacó que la conducta prohibida mediante la norma demandada pretende salvaguardar el bienestar de aquellos a quienes se dirige, por lo que el problema jurídico antes señalado implicaba que la Corte indagara si la interferencia en el ámbito de acción del individuo encuentra justificación a la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En la primera parte del análisis, la Corte recordó la especial importancia que la Constitución le otorga al derecho de autonomía personal, en tanto cláusula general de libertad que protege las elecciones de las personas hagan acerca de sus propios modelos de vida, las cuales solo pueden ser limitadas por la protección de los derechos de terceros o del ordenamiento jurídico. Resaltó que este derecho no se opone a la imposición de deberes con ellos mismos, cuando se trate de medidas encaminadas a protegerlas, siempre que sean proporcionales. En este sentido, sostuvo en cambio, que sí resultan contrarias a la Constitución aquellas normas que imponen deberes a los particulares para con ellos mismos con la única finalidad de promover un determinado modelo de valores o de perfeccionismo, puesto que ello desconoce el pluralismo.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte consideró que la prohibición prevista en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1811 de 2016 constituye una medida de protección de las personas, no una que imponga un modelo de perfeccionismo, toda vez que su propósito es garantizar la seguridad, vida y la integridad de los peatones y de los conductores de vehículos. Encontró que tal medida persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, como quiera que encuentra respaldo constitucional en los artículos 2, 5 y 11 de la Constitución.

Así mismo, esta medida es adecuada para el logro de dicha finalidad, pues busca eliminar comportamientos que puedan causar riesgos a la vida o a la integridad personal. Consideró que la limitación que establece el legislador es también necesaria, en tanto los peatones son actores del tránsito vehicular y sus comportamientos pueden impactarlo de manera positiva o negativa. Finalmente, determinó que la medida prevista en el numeral demandado resultaba proporcional en sentido estricto, pues limitaba de forma leve el derecho al libre desarrollo de la personalidad, habida cuenta que persigue fines muy claros, como lo son la seguridad, la vida y la integridad personal.

4. Salvamento de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó su voto en relación con la declaratoria de exequibilidad del numeral 4º del artículo 8º de la Ley 1811 de 2016 conforme la cual se prohíbe a los peatones "*actuar de manera que ponga en peligro su integridad física*", al considerar que la norma implica una excesiva restricción al derecho al libre desarrollo y a la autonomía de las personas. Para el Magistrado Rojas, la Corte Constitucional ha defendido una larga tradición de respeto por la autonomía y la libertad individual, especialmente en lo que al libre desarrollo de la personalidad corresponde. Desde sus primeros pronunciamientos y de manera decantada, la Corte ha señalado (C-239/97) que "[e]l Estado colombiano está fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad."

En este sentido, el principio de autonomía y la libertad se erigen en garantías básicas para que los ciudadanos puedan tomar decisiones, y su única restricción surge por la potencial afectación de derechos de terceros, debido al reconocimiento que nuestro ordenamiento constitucional hace a la capacidad de reflexión de los ciudadanos sobre sus propias preferencias, deseos, valores, ideales y aspiraciones, fundado en su dignidad intrínseca (C-930 de 2008). Destacó que la Corte también ha enfatizado (T-392A/14, T-745/13, T-481/16 y T-448/17) en que la toma de decisiones que supone la autonomía, y la reflexión que ella conlleva, se basa en un profundo respeto al principio de libertad. De manera que la autonomía implicaría una doble dimensión: (i) el valor de llevar una vida de acuerdo con las propias decisiones, y (ii) el valor de decidir sin limitaciones externas de otros.

Con base en las anteriores consideraciones, argumentó que la disposición prevista en el numeral 4º del artículo 8º de la Ley 1811 de 2016 que prohíbe a los peatones "*actuar de manera que ponga en peligro su integridad física*" resulta inexecutable. Y observó que, en su defecto, la Corte debió declarar la exequibilidad condicionada de la disposición, bajo el entendido que solamente sería constitucionalmente admisible prohibir una actuación que ponga en peligro la integridad física del peatón, cuando se afectaran a terceros o a bienes públicos o privados. Una medida diferente, en criterio del Magistrado Rojas, constituye una vulneración injustificada de la autonomía y de la libertad de las personas.

LA CORTE SE INHIBIÓ DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE DEMANDA CONTRA DISPOSICIÓN QUE DISTINGUE OBLIGACIONES DE ADECUACIÓN DE SALAS AMIGAS DE LA FAMILIA LACTANTE PARA LAS EMPRESAS PRIVADAS, POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE SUFICIENCIA Y ACUSACIÓN DE LA PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

V. EXPEDIENTE D-12236 - SENTENCIA C-142/18 (Diciembre 5) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1823 DE 2017 (enero 4)

Por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones

Artículo 2º. Entidades públicas y privadas. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y las entidades privadas adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella, para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.

Parágrafo. Estas disposiciones aplicarán a las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos **con más de 50 empleadas.**

2. Decisión

INHIBIRSE de adoptar un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, respecto del artículo 2º, parágrafo único (parcial) contenido en la Ley 1823 de 2017.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena estudió la demanda presentada contra la expresión "*o más de 50 empleadas*" contenida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1823 de 2017 por un cargo de violación de los artículos 13 y 43 de la Constitución. La accionante planteó que tal disposición establece un trato injustificado para las mujeres que trabajan en empresas con capitales menores a 1500 SMLMV que cuentan con 50 o menos empleadas en relación con el deber de adecuar espacios para Salas Amigas de la Familia Lactante.

La Corte determinó que la demanda incumplía los requisitos de suficiencia y acusación de la proposición jurídica completa, por lo cual se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo. Después de reiterar los presupuestos que deben cumplir las demandas de inconstitucionalidad, constató que la expresión acusada no era autónoma y, por lo tanto, la posible exclusión del ordenamiento jurídico del contenido normativo acusado llevaría a la consecuencia de dejar sin efecto útil el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1823 de 2017. Igualmente, estimó que no era posible integrar de oficio la proposición jurídica completa para realizar un estudio de fondo, pues los argumentos presentados, al no cuestionar la diferenciación por capital entre las empresas destinatarias de la norma, incumplían el requisito de suficiencia. Lo anterior, pues la distinción en función del número de empleadas depende de la diferenciación por el capital, luego, al ser inescindibles estos dos criterios, no se puede reprochar un sin referir el otro.

4. Salvamento de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** se separó de la decisión mayoritaria porque en su criterio, la Sala Plena debió emitir pronunciamiento de mérito sobre la constitucionalidad del artículo 2 parágrafo único (parcial) de la Ley 1823 de 2017. Esta opinión disidente se apoya en tres argumentos: a) la garantía del derecho al acceso a la justicia; b) el principio *pro actione* y; c) la existencia de los presupuestos ordenados por nuestra regulación procesal constitucional y la jurisprudencia de la Corporación para emitir una decisión de mérito.

Sobre el primer punto, resaltó que en auto admisorio de la acción pública del 31.07.2017, se afirmó que los argumentos esgrimidos "*en contra del parágrafo (parcial) del artículo 2 de la Ley 1823 de 2017 por violar los artículos 13 y 43 de la Constitución cumplen con los requisitos mínimos para configurar un cargo de inconstitucionalidad*"¹. Asimismo, varios intervinientes consideraron que la demanda requería de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación, tales como la Universidad Externado, la Universidad del Rosario, la Casa de la Mujer, el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación. Si el cargo por violación del principio de igualdad satisfizo los requisitos en el trámite de admisión, inhibirse a decidir de mérito significaría un desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la justicia en sí misma, por una parte, y un desgaste innecesario para jurisdicción, por otra parte.

Sobre el segundo punto, señaló que debía tenerse en cuenta que cuando la demanda acuse deficiencias formales, el juez constitucional está facultado para suplirlas, a fin de tomar una decisión de fondo. Este principio se basa en tres argumentos importantes. El primero consiste en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; el segundo en el carácter público de la acción de inconstitucionalidad y; el tercero es el deber de no someter a

¹ Auto del 31.07.2017, consideración 4.

imponderable escrutinio las exigencias adjetivas de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, pues ello implicaría una sensible fractura del derecho fundamental a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley (artículo 40 numeral 6 Constitución Política). El principio *pro actione*, que solo admite como límite que la Corte Constitucional no puede suplantar al accionante en la formulación de cargos, por una parte, ni puede determinar, por sí misma, el concepto de violación de las normas que ante ella se acusan como infringidas, por otra, exige en cambio una actividad supletiva y complementaria del juez constitucional en salvaguardia de la garantía constitucional dispuesta en el artículo 40 constitucional.

El tercer punto (que refuerza el punto anterior) consiste en la existencia de argumentos que corresponden, no a un análisis de procedibilidad de la acción, sino a un análisis de mérito. Por ejemplo, se invocan tres puntos que, en realidad, hacen referencia al estudio del fin legítimo y la proporcionalidad en estricto sentido. Estos argumentos son: a) prever la obligación de adecuar las instalaciones con lactarios para todos aquellos empleadores que tengan un capital igual o superior a 1500 SMLV o un número de empleados superior a 50 empleadas (*tertium comparationis*); b) la adecuación de las instalaciones con lactarios, con el fin de favorecer a los recién nacidos y reducir las brechas de inequidad en materia laboral (fin legítimo) y; c) evitar la imposición de cargas desproporcionadas para los empleadores que no pudieren asumir el deber y con base en el respeto a la libertad de empresa (proporcionalidad en estricto sentido).

Estos argumentos llevaron al Magistrado Rojas Ríos a afirmar, que existían elementos suficientes para que la Corte Constitucional se pronunciase de fondo en el presente caso, para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, en el sentido de determinar afirmativa o negativamente la constitucionalidad de la norma.

LA CORTE DISPUSO ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-084 DE 1999, EN RELACIÓN CON LA VIGENCIA DE LA PENSIÓN GRACIA DE LOS DOCENTES. DE OTRA PARTE, SE INHIBIÓ DE EMITIR UN FALLO DE FONDO, EN RELACIÓN CON ALGUNOS DE LOS APARTES DEMANDADOS POR CARENCIA DE CERTEZA, SUFICIENCIA Y PERTINENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

VI. EXPEDIENTE D-12348 - SENTENCIA C-143/18 (Diciembre 5)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma acusada

LEY 91 DE 1989
(diciembre 29)

Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados de hasta el 31 de diciembre 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en las sentencias C-084 de 1999, en relación con la expresión "*a partir del 1º de enero de 1981*" contenida en el artículo 15 numeral 2 literal b) de la Ley 91 de 1989, C-489 de 2000, en relación con la expresión "*hasta el 31 de diciembre de 1980*" contenido en el artículo 15 numeral 2 literal a) de la Ley 91 de 1989 C-506 de 2006, en relación con la expresión "*sólo*" contenida en el artículo 15 numeral 2 literal b) de la Ley 91 de 1989. Lo anterior, por los cargos formulados con sustento en los artículos 53 y 83 de la Constitución Política.

Segundo.- Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de mérito sobre la demanda formulada contra las expresiones "*hasta el 31 de diciembre de 1980*" y "*a partir del 1º de enero de 1981*" y "*sólo*" contenidas en los literales a) y b), respectivamente, del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por el cargo formulado por violación del principio de progresividad y la prohibición de retroceso.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte verificó la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con algunas de las expresiones demandadas de la Ley 91 de 1989, toda vez que mediante sentencia C-084 de 1999, se emitió una decisión de fondo respecto de los mismos cargos planteados en esta oportunidad por vulneración de los artículos 53 y 83 de la Constitución. Por esta razón, se dispuso quedar a lo resuelto en la citada providencia. De otra parte, este Tribunal constató que los cargos formulados en la demanda no cumplían los requisitos de certeza, suficiencia, especificidad y pertinencia exigidos, puesto que los accionantes debían demostrar que los apartes legales cuestionados representaban un retroceso en el grado de protección alcanzado frente a los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad social. La acreditación de este aspecto resultaba necesaria, por cuanto el mismo constituye la premisa normativa menor que se debe confrontar con el texto superior, en atención al requisito de certeza de la acusación.

Si bien los demandantes demostraron que la limitación temporal prevista en las normas acusadas restringe el acceso a la pensión gracia de un grupo de docentes, esta circunstancia no es suficiente por sí sola para adscribirle, por vía de interpretación, un carácter regresivo a la disposición legal acusada. De igual modo, los argumentos de los demandantes son de carácter subjetivo, vago e indeterminado, pues su desarrollo no es concreto y su plausibilidad no está demostrada. Por último, aunque estos argumentos tienen categoría constitucional no son pertinentes, pues resultan indirectas frente a la naturaleza del cargo por infracción del principio de progresividad y la prohibición de retroceso, ya que ninguno se encamina a establecer el grado de protección alcanzado en materia pensional, de los derechos al trabajo y a la seguridad social de los docentes afectados por la medida legislativa, luego de confrontarla con el régimen surgido a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989. Por estas razones, no se cumplían los requisitos para que la Corte pudiera emitir un fallo de fondo.

LA CORTE CONSTITUCIONAL AL ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 1839 DEL 12 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE SOBRE COOPERACIÓN Y SEGURIDAD DE INFORMACIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE BRUSELAS, REINO DE BÉLGICA, EL 25 DE JUNIO DE 2013, LA ENCONTRÓ AJUSTADA A LA CONSTITUCIÓN

VII. EXPEDIENTE LAT-444 - SENTENCIA C-144/18 (Diciembre 5)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma objeto de revisión

LEY 1839 DE 2017

(julio 12)

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas, el 25 de junio de 2013.

ARTÍCULO 1.

Las Partes deberán:

- (i) proteger y salvaguardar la información y el material de la otra Parte;
- (ii) hacer todo lo que esté a su alcance por garantizar que, si es clasificada, dicha información y material mantendrán las clasificaciones de seguridad establecida por cualquiera de las partes con respecto a información y material del origen de esa Parte y protegerá dicha información y material de acuerdo con los estándares comunes acordados;
- (iii) no utilizarán la información y el material intercambiados para propósitos diferentes de los establecidos en el marco de los respectivos programas y de las decisiones y resoluciones inherentes a dichos programas;
- (iv) no divulgarán dicha información y material a terceros sin el consentimiento del originador.

ARTÍCULO 2.

- (i) El Gobierno de Colombia acepta el compromiso de hacer que todos sus connacionales quienes, en desarrollo de sus funciones oficiales, requieran o puedan tener acceso a información o material intercambiado de acuerdo con las actividades de cooperación aprobadas por el Consejo del Atlántico Norte, hayan sido investigados y aprobados en materia de seguridad antes de que obtengan acceso a dicha información y material.
- (ii) Los procedimientos de seguridad estarán diseñados para determinar si una persona, teniendo en cuenta su lealtad y fiabilidad, puede tener acceso a información clasificada sin poner en riesgo su seguridad.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el “Acuerdo de la República de Colombia y la Organización del Atlántico Norte Sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1839 de 12 de julio de 2017, “Por medio de la cual se aprueba el acuerdo de la República de Colombia y la Organización del Atlántico Norte Sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013.

Tercero.- Disponer que se comunique inmediatamente esta sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia, así como al Presidente del Congreso de la República.

3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte establecer si la Ley 1839 de 2017 aprobatoria del tratado por medio del cual “se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en

ARTÍCULO 3.

La Oficina de Seguridad de la OTAN (NOS), bajo la dirección y en nombre del Secretario General y el Presidente, el Comité Militar de la OTAN, actuando en nombre del Consejo del Atlántico Norte y el Comité Militar de la OTAN, y bajo su autoridad, es responsable por hacer los arreglos de seguridad para la protección de información y material clasificados intercambiados dentro de las actividades de cooperación aprobadas por el Consejo del Atlántico Norte.

ARTÍCULO 4.

El Gobierno de Colombia informará a NOS la autoridad de seguridad con la responsabilidad nacional similar. Se redactarán convenios administrativos separados entre el Gobierno de Colombia y OTAN, los cuales abarcarán, entre otras cosas, las normas de la protección de seguridad recíproca para la información que sea intercambiada y la coordinación entre la autoridad de seguridad de la República de Colombia y NOS.

ARTÍCULO 5.

Antes de intercambiar cualquier información clasificada entre el Gobierno de Colombia y OTAN, las autoridades de seguridad responsables deberán establecer de manera recíproca a su satisfacción que la Parte receptora está dispuesta a proteger la información que reciba, tal como lo requiere el originador.

ARTÍCULO 6.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de Colombia y OTAN se hayan notificado entre sí por escrito que se han cumplido sus respectivos requerimientos Internos legales para la entrada en vigor de este Acuerdo

El Gobierno de Colombia o la OTAN podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita entre sí. La Información o el material que sea Intercambiado previo a la fecha de terminación de este Acuerdo seguirá siendo protegida de acuerdo con sus disposiciones.

Bruselas el 25 de junio de 2013 era constitucional tanto por vicios de procedimiento como por sus aspectos sustantivos.

La Corte concluyó respecto del análisis del aspecto formal, que el Estado colombiano estuvo válidamente representado durante el proceso de adopción del Acuerdo, y que se observaron las reglas propias del trámite legislativo que precedieron la aprobación de la ley objeto de análisis.

En cuanto al fondo del asunto, encontró esta Corporación que el Acuerdo establece que la cooperación se dará con el objeto de compartir conocimientos y experiencias, promover acciones conjuntas de entrenamiento, e intercambiar información en asuntos relativos a la defensa de los intereses nacionales. Lo anterior se ajusta a los postulados constitucionales relativos a la soberanía nacional, reciprocidad en las relaciones internacionales, interés superior de los asuntos de seguridad nacional limitado por el contenido de los derechos humanos, y seguridad de información –en especial- cuando es clasificada, además de que somete el cumplimiento de su objeto a la observancia plena de las reglas del derecho interno de la parte que origina la información.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Pleno declaró que el “*Acuerdo de la República de Colombia y la Organización del Atlántico Norte Sobre Cooperación y Seguridad de Información*” y su ley aprobatoria, se ajustan tanto en forma como en fondo a la Constitución.

LA CORTE ENCONTRÓ QUE BAJO UNA ESPECÍFICA INTERPRETACIÓN, LAS NORMAS SOBRE GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN, SON COMPATIBLES CON LA CONSTITUCIÓN AL ENTENDERSE QUE LAS POTESTADES CONFERIDAS AL ACREEDOR QUE EJECUTA SU GARANTÍA REAL POR FUERA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, SERÁ PAGADA CON PREFERENCIA DE LAS DE LOS OTROS ACREEDORES QUE PARTICIPAN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, CUANDO LOS DEMÁS BIENES DEL DEUDOR SEAN SUFICIENTES PARA ASEGURAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS Y ACREENCIAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO

VIII. EXPEDIENTE D-12250 - SENTENCIA C-145/18 (Diciembre 5)
M.P. Diana Fajardo Rivera

1. Norma acusada

LEY 1676 DE 2013

(agosto 20)

Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1o de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía

real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

PARÁGRAFO. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

ARTÍCULO 51. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACIÓN. El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización”.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el inciso 2º, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013, en el entendido de que la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez del concurso.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “[c]onfirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo”, del inciso 6º, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013, en el entendido de que este derecho solo opera siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez el concurso.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 51 de la Ley 1676 de 2013, en el entendido de que el tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización, bajo los condicionamientos previstos en los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

De manera preliminar, la Sala encontró que carecían de aptitud sustantiva los cargos por violación del derecho a la igualdad y los principios de prevalencia del interés general, función social de la empresa y unidad de materia, al no superar fundamentalmente los presupuestos de *certeza* y *suficiencia*. Por el contrario, consideró que contaban con aptitud los cargos por violación a los derechos de los menores de edad y de los trabajadores. Consideró que

cumplían el requisito de *certeza*, pues a juicio del demandante se modificó la prelación de créditos y, en particular se alteró la primera categoría dentro de la cual se encuentran las obligaciones alimentarias de los menores de edad y aquellas de carácter laboral, sentido susceptible de ser derivado de las normas controvertidas. Esto, debido a que, si bien el acreedor garantizado, según las reglas civiles, se encuentra en el segundo grado de prelación (Art. 2497.3 del C.C.), los preceptos acusados conceden la posibilidad de no tomar parte del proceso de reorganización, al cual han concurrido todos los acreedores, incluidos los de primer grado (Art. 2496 del C.C), y ejecutar individualmente su garantía, o de obtener el pago de forma preferencial en el marco de dicho trámite.

Encontró también la Sala que la impugnación por estos dos argumentos superaba los presupuestos de *claridad y pertinencia*, pues era comprensible en qué sentido los segmentos normativos acusados presuntamente alteraban el primer grado de prelación de los créditos, en los que se hallan aquellos derivados de las obligaciones alimentarias de los menores de edad y los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. Así mismo, señaló que esta última consecuencia se censuraba, no a partir de criterios de conveniencia u oportunidad, sino a causa de su presunta incompatibilidad con los mandatos constitucionales sobre los derechos de los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los trabajadores (Art. 53 de la C.P.). Adicionalmente, afirmó que la acusación satisfacía las exigencias de *suficiencia y especificidad*, en la medida en que el actor desarrolló elementalmente la impugnación, de modo que logró plantear una oposición concreta y manifiesta entre los preceptos controvertidos y los mandatos constitucionales invocados, además de generar dudas sobre la constitucionalidad de los fragmentos demandados.

Desde otro punto de vista, la Sala precisó que si bien el demandante atacó en su integridad los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, su argumento consistió básicamente en que el Legislador permitió al acreedor abstraerse del trámite de reorganización y continuar de forma individual el cobro de su crédito, en aprovechamiento de su garantía real. Así mismo, encontró que, en criterio del demandante, se le confirió al citado acreedor el derecho a obtener el pago de su obligación con preferencia de las de los demás acreedores, una vez confirmado el acuerdo de reorganización al que se encuentra sometido el deudor. Como consecuencia, la Corte determinó que, pese a no precisar los fragmentos normativos censurados, la impugnación no recaía sobre todo el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, el cual concede distintas prerrogativas al acreedor, sino solamente sobre el inciso 2º y la primera parte del 6º, dado que en estos se prevén las regulaciones controvertidas por el demandante. Adicionalmente, precisó que la acusación versaba sobre el artículo 51 de la Ley 1676 de 2013, en cuanto prescribe tener en cuenta, entre otras, las mismas reglas anteriores en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

Así, correspondió a la Sala determinar si las potestades conferidas al acreedor garantizado para que, en un contexto de insolvencia, ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de todos los demás acreedores que participan del acuerdo de reorganización, viola los derechos de los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los trabajadores (Art. 53 de la C.P.). Al analizar los cargos, la Corte encontró que bajo una específica interpretación, las normas demandadas son compatibles con la Constitución. Según el artículo 2498 del Código Civil, "*[a]fectando a una misma especie crédito de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2495*". La Corte subrayó que, conforme a este precepto, el crédito del acreedor con garantía mobiliaria puede excluir a los créditos de primera clase respecto del bien sobre el que recae el derecho real, salvo que los demás bienes del deudor no sean suficientes para cubrirlos, pues en este evento, los créditos de primer grado tendrán preferencia.

En este sentido, a juicio de la Sala Plena, debe entenderse que las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía real por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del trámite, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización,

solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas. Esto, debido a que su ubicación como créditos de primera clase cuenta con sustento constitucional, conforme lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte. Conforme a esta interpretación, determinó la Sala, las disposiciones acusadas resultan acordes con los derechos prevalentes de los niños y la protección especial de los derechos de los trabajadores.

4. Salvamento y aclaración de voto

El Magistrado **Carlos Bernal Pulido** salvó el voto, con fundamento en las siguientes razones: (i) en particular, consideró que la Sala Plena debió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, pues el accionante no formuló un verdadero cargo de inconstitucionalidad por la presunta vulneración de los artículos 44 y 53 de la Constitución Política; (ii) aunque la demanda no planteó una acusación concreta por la supuesta vulneración de tales artículos, la Sala Plena concluyó que existe un cargo de inconstitucionalidad cierto, claro, específico, pertinente y suficiente. Sin embargo, ni en la demanda ni en la sentencia de la cual me aparto se explica de qué manera los apartados normativos cuestionados vulneran esos preceptos superiores. En esa medida, no es posible advertir una oposición objetiva y verificable entre los contenidos acusados de los contenidos acusados de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 44 y 53 de la Constitución Política; (iii) cabe anotar que los reparos que el demandante formuló por la supuesta vulneración de los derechos de los niños y de los trabajadores están contenidos en sus acusaciones por la presunta vulneración de los artículos 1 y 13 de la Constitución Política. La Sala Plena decidió declararse inhibida para pronunciarse frente a estas acusaciones, por falta de certeza y suficiencia, toda vez que el demandante *(i)* infirió que el legislador le da una mayor importancia al interés del acreedor con garantía real y *(ii)* no explicó por qué el supuesto trato diferenciado entre acreedores carece de justificación constitucional. En esa medida, no se entiende cómo los mismos argumentos que fueron descartados por falta de aptitud sustantiva pueden llegar a estructurar un cargo de inconstitucionalidad por la vulneración de los artículos 44 y 53 superiores. Y, (iv) finalmente, las razones con base en las cuales se declara la exequibilidad condicionada de los contenidos normativos cuestionados son de naturaleza legal, pues tienen como parámetro las normas del Código Civil relativas a la prelación de créditos, y no los artículos constitucionales que se consideran vulnerados. Ahora bien, incluso si se tratara de una discusión meramente legal, lo cierto es que la ponencia pierde de vista que una interpretación sistemática de las normas relacionadas con los procesos de insolvencia y reorganización empresarial exige tener en cuenta que los créditos correspondientes a las obligaciones alimentarias y laborales deben garantizarse con prelación².

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclara su voto respecto de algunas consideraciones de la parte motiva.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Presidente

² Cfr. Ley 1116 de 2006, artículos 4.2 y 41.